

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3939/87 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre 1987

por el que se modifican determinados Reglamentos (CEE) relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino a consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3908/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1837/80 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2658/87 las adaptaciones de carácter técnico de los actos comunitarios que recogen la nomenclatura combinada serán efectuadas por la Comisión; que las modificaciones esenciales serán efectuadas según el procedimiento del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo ⁽³⁾ en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3908/87;

Considerando que determinados reglamentos del sector de la carne de ovino y caprino deben ser adaptados en el plan técnico y con respecto a ciertos puntos esenciales para tener en cuenta la utilización de la nueva nomenclatura combinada basada en el sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías que sustituirá al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros;

Considerando que en razón del número y del contenido de los textos que requieren tal adaptación, parece necesario reagrupar en un reglamento modificativo único la totalidad de reglamentos que deben adaptarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3908/87 se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne ovina y caprina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) n° 1837/80 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁴⁾ será sustituido por el texto siguiente:

«— la expedición de certificados de importación para los productos de las subpartidas 0104 10 90, 0104 20 90 y de la partida n° 0204 de la nomenclatura combinada originarios de un país tercero que se haya comprometido a restringir sus exportaciones a la Comunidad, no podrá sobrepasar, para cada año natural, la cantidad global objeto del Acuerdo de autolimitación celebrado con la Comunidad;»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 2668/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁵⁾, quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. El precio de oferta franco frontera de la Comunidad, contemplado en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, se calculará en función de los precios de oferta franco frontera de la Comunidad establecidos para los productos contemplados en la letra a) del Anexo I del citado Reglamento, así como para los animales vivos de las subpartidas 0104 10 90 y 0104 20 90 de la nomenclatura combinada.»
2. Los Anexos I y II serán sustituidos por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 20/82 de la Comisión, de 6 de enero de 1982, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de las carnes de

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 183 de 16. 10. 1980, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.

ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3887/87 ⁽²⁾, quedará modificado como sigue:

1. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«El presente Reglamento establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación establecido en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

No obstante:

- a) para los productos de la subpartida 0204 de la nomenclatura combinada, originarios de Argentina, Australia, Nueva Zelanda y Uruguay; y
- b) para los productos de las subpartidas 0104 10 90 y 0104 20 90 y de la partida nº 0204 de la nomenclatura combinada, originarios de Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Islandia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía y Yugoslavia;

los certificados de importación únicamente podrán expedirse en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 19/82.»

2. El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 no serán aplicables a las importaciones de productos de las subpartidas 0104 10 90 y 0104 20 90 y de la partida nº 0204 de la nomenclatura combinada.»

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, sobre modalidades de aplicación de la prima

variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾ quedará modificado como sigue:

En el artículo 4, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Los importes contemplados en los apartados 1 y 2 se fijarán para las canales de ovinos frescos o refrigerados. En cuanto a los demás productos contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, los importes aplicables se establecerán utilizando los coeficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 12 y en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

En el caso de los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) 1837/80, los importes aplicables se establecerán utilizando los coeficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 12 de dicho Reglamento previstos para las carnes que figuran en las subpartidas 0201 90 11 y 0201 90 19 del Anexo I.

En el caso de los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 de dicho Reglamento, la casilla de designación de las mercancías de la declaración de exportación deberá contener una indicación acerca de si los productos están o no deshuesados.»

Artículo 5

El Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y de caprino a partir del año 1986 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3368/87 ⁽⁶⁾, quedará modificado como sigue:

En el artículo 1, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Para los productos que figuran a continuación, la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación se limitará al 10 % *ad valorem* dentro del límite de las cantidades anuales expresadas en toneladas equivalente canal por el tercer país de referencia y por categoría:

Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países de referencia y cantidades	
		Chile	Otros terceros países (a)
0104	Animales vivos de las especies ovina y caprina:		
0104 10 90	— Animales vivos de la especie ovina otros que reproductores de raza pura (b)	0	50
0104 20 90	— Animales vivos de la especie otros que reproductores de raza pura (b)		
0204	Carnes de los animales de las especies ovina o caprina, frescas, refrigeradas o congeladas:		
	— frescas o refrigeradas	0	100
	— congeladas	1 490	200 (c)

(a) Con exclusión de Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Islandia, Nueva Zelanda, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía, Uruguay y Yugoslavia.
 (b) Para los productos de las subpartidas 0104 10 90 y 0104 20 90 de la nomenclatura combinada, el coeficiente de conversión masa neta (peso vivo)/masa canal (peso equivalente canal) que deba tomarse en consideración será 0,47.
 (c) De las cuales, 100 toneladas se reservan a Groenlandia.»

⁽¹⁾ DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 26.
⁽²⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.
⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.
⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.
⁽⁶⁾ DO nº L 321 de 11. 11. 1987, p. 6.

Artículo 6

La Directiva 82/177/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a las encuestas estadísticas sobre los censos ovino y caprino que deben efectuar los Estados miembros ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/82/CEE ⁽²⁾, quedará modificada como sigue:

En el artículo 2, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por ovinos los animales contemplados en la subpartida 0104 10 de la nomenclatura combinada y por caprinos los contemplados en la subpartida 0104 20 de esta misma nomenclatura.»

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° L 81 de 27. 3. 1982, p. 35.

(2) DO n° L 77 de 22. 3. 1986, p. 30.

ANEXO

«ANEXO I

Coefficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras previstas en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1837/80

Código NC	Designación de la mercancía	Coefficiente para el cálculo de la exacción reguladora
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:	
0104 10 90	— — Animales vivos de la especie ovina otros que reproductores de raza pura	0,47
0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina otros que reproductores de raza pura	0,47
	Carne de animales de las especies ovina y caprina, frescas o refrigeradas:	
0204 10 00	— Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	1,00
	— Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	
0204 21	— — Canales o medias canales	1,00
0204 22	— — Los demás trozos sin deshuesar:	
0204 22 10	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,70
0204 22 30	— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	1,10
0204 22 50	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero	1,30
0204 22 90	— — — Los demás	1,30
0204 23 00	— — Deshuesadas	1,82
0204 50	— Carne de animales de la especie caprina:	
	— — Fresca o refrigerada:	
0204 50 11	— — — Canales o medias canales	1,00
0204 50 13	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,70
0204 50 15	— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	1,10
0204 50 19	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero	1,30
	— — — Las demás:	
0204 50 31	— — — — Trozos sin deshuesar	1,30
0204 50 39	— — — — Trozos deshuesados	1,82
	Carnes de animales de la especie ovina o caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas:	
0210 90 11	— — — — Sin deshuesar	1,30
0210 90 19	— — — — Deshuesadas	1,82

ANEXO II

Coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras previstas en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1837/80

Código NC	Designación de la mercancía	Coeficiente para el cálculo de la exacción reguladora
0204	Carnes de animales de la especie ovina o caprina, congeladas:	
0204 30 00	– Canales o medias canales, de cordero, congeladas	1,00
	– Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	
0204 41 00	– – Canales o medias canales	1,00
0204 42	– – Los demás trozos sin deshuesar:	
0204 42 10	– – – Parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,70
0204 42 30	– – – Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	1,10
0204 42 50	– – – Parte trasera de la canal o cuarto trasero	1,30
0204 42 90	– – – Los demás	1,30
0204 43 00	– – Deshuesadas	1,82
	– – Carnes congeladas de la especie caprina:	
0204 50 51	– – – Canales o medias canales	1,00
0204 50 53	– – – Parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,70
0204 50 55	– – – Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	1,10
0204 50 59	– – – Parte trasera de la canal o cuarto trasero	1,30
	– – – Los demás:	
0204 50 71	– – – – Trozos sin deshuesar	1,30
0204 50 79	– – – – Trozos deshuesados	1,82»